



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso |
| Radicación: | 76-147-31-84-002-2019-00299-00 |
| Demandante | John Jairo López Rojas |
| Demandada | Nohemy Gallego Herrera |
| Auto No. | 634 |

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 536 del 20 de agosto de 2020, se requirió a ambos extremos procesales para que con base en lo dispuesto en el artículo 278 numeral 1 del Código General del Proceso, manifestaran si estaban de acuerdo en que se dictara Sentencia anticipada, para el decreto de la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, conforme a la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, teniendo en cuenta que de los hechos de la demanda y contestación, la cesación de dichos efectos civiles del vínculo marital.

Ahora bien, tanto la parte actora como el extremo pasivo, se pronunciaron frente al citado requerimiento, manifestando que estarían de acuerdo en que se produjera la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso de común acuerdo, sin embargo, nada se indicó frente a la pretensión de cuota alimentaria para la hija menor de dicho matrimonio.

Por lo anterior, y al no observa un total acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, se procederá a tener por contestada la demanda de reconvención; igualmente, se procederá a señalar fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, en virtud a la falta de acuerdo de las partes respecto a las obligaciones para con su menor hija, audiencia a la que deberán concurrir personalmente las partes a la **conciliación**, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Así mismo, teniendo en cuenta que la audiencia será realizada en forma virtual a través del aplicativo Teams de Microsoft Office 365 en virtud de la situación de emergencia sanitaria producto de la pandemia del Covid 19 y con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se requerirá a las partes y sus apoderados para que suministren las direcciones electrónicas a través de las cuales comparecerán a la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda de reconvención respecto del demandante y demandado en reconvención, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, procedan a suministrar las direcciones electrónicas a través de las cuales puedan tener acceso a la audiencia inicial, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo Teams de Microsoft Office 365, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 AM** del día **OCHO (8)** del mes de **OCTUBRE** del año **2020**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **101**

Cartago, 28 de septiembre de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ